

PREVENCIÓN A SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, N°016/2019.

San Salvador a las nueve y treinta horas del día miércoles veinte de febrero de dos mil diecinueve, La Oficial de Información y Respuesta del MINISTERIO DE CULTURA, luego de haber recibido la solicitud de información del ciudadano _____, con Documento Único de Identificación, número cero cuatro millones ochocientos trece mil doscientos cincuenta y ocho guión cinco. Por medio del portal de Gobierno Abierto, el día martes diecinueve de febrero del corriente año, referente a solicitar, se cita tal cual el texto:

+Caso judicial de 1928 de Miguel Gutierrez

Luego de analizar la solicitud de mérito. La suscrita hace las siguientes **CONSIDERACIONES:**

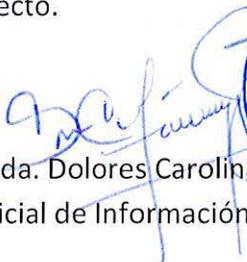
- I – Con base en las atribuciones concedidas en los literales d, h), i) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública -LAIP le corresponde al Oficial de Información, realizar los trámites, notificaciones correspondientes y resolver sobre las solicitudes de información que se les sometan a su conocimiento.
- II – De acuerdo al artículo 66 literal b) la solicitud deberá contener, la descripción clara y precisa de la información pública que se solicita.
- III – Que conforme al Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), artículo 54 sobre la **Admisibilidad de la Solicitud**, literal c) Que se identifique claramente la información que se requiere. Se entiende que una solicitud identifica claramente la información cuando indica las características esenciales de ésta, tales como su materia, fecha de emisión o período de vigencia, origen o destino, soporte y demás.
- IV - El acceso a la información en poder de las instituciones públicas es un derecho reconocido en el ordenamiento jurídico nacional, lo que supone el directo cumplimiento al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 4 de la LAIP, por lo cual, la información en poder de los entes obligados es pública, salvo las excepciones expresamente establecidas en la ley.

Sin embargo, para que los particulares accedan a tal información es preciso que su pretensión se configure con los elementos de forma dispuesta en el literal b) del artículo 66 LAIP y, 54 de su Reglamento. Y con la clara y precisa determinación de la documentación que se pretende obtener durante el procedimiento de acceso.

Así la falta de ese elemento, en la solicitud, tiene como consecuencia que no se configure en debida forma la pretensión de acceso a la información en los términos en que establece la ley de la materia.

En tal sentido, la suscrita **RESUELVE**:

- 1) Prevéngasele al ciudadano . . . esclarecer en su solicitud el documento solicitado, con base en las consideraciones expuestas.
- 2) Se solicita delimite el tipo de documento que quiere obtener, o el documento que puede contener lo que le interesa; ya que no se elaboran respuestas a preguntas, o supuestos, sino que se proporciona documentación ya elaborada y/o en poder del Ministerio.
- 3) Se previene al interesado subsane los elementos de forma de su requerimiento y precise los alcances de su pretensión.
- 4) El plazo para subsanar esta prevención es de CINCO días hábiles, a partir de notificada la misma, de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 inciso cuarto de la Ley de Acceso a la Información Pública, caso contrario deberá ingresar nuevamente el trámite de su solicitud en cuanto a los puntos en mención.
- 5) Notifíquese al particular interesado este proveído, en el medio señalado para tal efecto.


Licda. Dolores Carolina Márquez
Oficial de Información.

